

**ACUERDO DE COMPETENCIA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1015/2013

**ACTORES:** REYNALDO  
MARTÍNEZ PÉREZ Y DANIEL  
AGUILAR GÓMEZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
TABASCO.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

**SECRETARIAS:** CLAUDIA  
MYRIAM MIRANDA SÁNCHEZ Y  
ADRIANA ARACELY ROCHA  
SALDAÑA.

México, Distrito Federal, a treinta de julio de dos mil trece.

**VISTOS** para acordar los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave **SUP-JDC-1015/2013**, promovido por **Reynaldo Martínez Pérez y Daniel Aguilar Gómez**, por su propio derecho, contra la resolución de ocho de julio de dos mil trece, emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco en el expediente número TET-JDC-169/2013-II, y

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De la narración de los hechos efectuada por los actores en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se tiene lo siguiente:

**a) Convocatoria.** El quince de febrero de dos mil trece, el Ayuntamiento de Tacotalpa, Tabasco, emitió la convocatoria con el fin de elegir a los delegados y subdelegados, jefes de sector y de sección propietarios y suplentes, para el periodo dos mil trece-dos mil quince.

**b) Jornada electoral.** De conformidad con la convocatoria de mérito, el ocho de abril del año en curso, se llevó a cabo la jornada electoral con el fin de elegir al jefe de sector de la ranchería la Ceiba, segunda sección, del referido municipio, resultando electos los ciudadanos Reynaldo Martínez Pérez y Daniel Aguilar Gómez como propietario y suplente respectivamente.

**c) Juicio ciudadano local.** A fin de impugnar la elección referida, el diecinueve de abril de dos mil trece, María Candelaria Ramírez Jiménez y otros ciudadanos promovieron juicio ciudadano local ante el Tribunal Electoral de Tabasco, mismo que fue radicado con la clave **TET-JDC-169/2013-II**.

**d) Sentencia impugnada.** El ocho de julio de dos mil trece, la autoridad jurisdiccional local dictó sentencia en el juicio ciudadano referido, en el sentido de **revocar** la elección de Jefe de Sector de la ranchería la Ceiba, segunda sección, del municipio de Tlacotalpa, Tabasco, y ordenar al Cabildo de dicho

ayuntamiento, llevara a cabo una nueva elección, en los siguientes términos:

**“NOVENO. Efectos de la sentencia.** Al haber resultado fundada la pretensión de los actores, referente a que la elección de jefe de sector de la ranchería Ceiba, Segunda Sección de Tacotalpa, Tabasco, celebrada el ocho de abril de dos mil trece, se determina lo siguiente:

1. Se revoca la elección de jefe de sector de la ranchería Ceiba, segunda Sección de Tacotalpa, Tabasco, celebrada de ocho de abril de dos mil trece, así como los actos derivados de la misma, tales como los resultados, la declaración de validez de la elección y la entrega del nombramiento otorgado al ciudadano Reynaldo Martínez Pérez, como jefe de sector de la ranchería Ceiba, Segunda Sección.

2. Se ordena al Cabildo del H. Ayuntamiento Constitucional de Tacotalpa, Tabasco, que el catorce de julio del presente año, lleve a cabo una nueva elección de jefe de sector en la ranchería Ceiba, Segunda Sección, en la que se respeten los usos y costumbres de la citada comunidad.

3. Una vez que la responsable haya procedido a lo anterior, deberá informar a este Tribunal sobre el cumplimiento a la presente sentencia, en un término de veinticuatro horas siguientes, a la culminación de la elección de mérito, para lo cual deberá remitir el informe atinente acompañado de copias certificadas de las constancias que acrediten su cumplimiento.

4. Se apercibe al H. Ayuntamiento Constitucional de Tacotalpa, Tabasco; que en caso de que incumpla con los siguientes al cumplimiento de la presente sentencia, informe a este Tribunal, (sic) anexando copias certificadas de la documentación correspondiente que lo acredite; apercibido que en caso de que incumpla se hará acreedor a la medida de apremio prevista en el artículo 34, inciso c) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, consistente en una multa de un mil días de salario mínimo vigente en el Estado”.

**II. Juicio ciudadano federal.** Inconforme con lo anterior, el doce de julio del presente año, Reynaldo Martínez Pérez y Daniel Aguilar Gómez, en su calidad de candidatos a ese cargo,

como propietario y suplente respectivamente, promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal señalado como responsable.

**a) Recepción del expediente en Sala Regional.** El doce de julio siguiente, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal, con sede en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, recibió la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

La citada Sala Regional acordó integrar el expediente SX-JDC-641/2013.

**III. Acuerdo de la Sala Regional Xalapa.** El dieciocho de julio de dos mil trece, la Sala Regional Xalapa emitió el acuerdo mediante el cual declaró su incompetencia para conocer del citado medio de impugnación, razón por la cual remitió el expediente SX-JDC-641/2013 a esta Sala Superior, al tenor de los siguientes puntos de acuerdo:

**“PRIMERO.** Se declara la incompetencia de esta Sala Regional para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Reynaldo Martínez Pérez y Daniel Aguilar Gómez.

**SEGUNDO.** Remítase el asunto en forma inmediata a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que determine lo que en derecho proceda, previa copia certificada del cuaderno principal que se deje en el archivo de esta Sala”.

**IV. Recepción de expediente en la Sala Superior.** El diecinueve de julio del presente año, se recibió en la Oficialía de

Partes de esta Sala Superior, el oficio SG-JAX-1265/2013, mediante el cual se remitió el expediente SX-JDC-641/2013.

**V. Turno a ponencia.** Mediante proveído de diecinueve de julio de dos mil trece, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-JDC-1015/2013, ordenando su turno a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Determinación que fue cumplimentada mediante oficio TEPJF-SGA-2993/2013.

#### **C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo General 4/2010 y conforme al criterio sostenido por este órgano jurisdiccional en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 11/99, Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2012, volumen Jurisprudencia, páginas 184 a 186 de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".

Lo anterior, en virtud de que en el caso particular se trata de determinar si esta Sala Superior es competente para sustanciar y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que hace valer el promovente a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, mediante el cual determinó revocar la elección de Jefe de Sector de la ranchería Ceiba, segunda sección de Tacotalpa, Tabasco, celebrada el ocho de abril de dos mil trece, así como los actos derivados de la misma, tales como los resultados, la declaración de validez de la elección y la entrega del nombramiento otorgado al ciudadano Reynaldo Martínez Pérez.

La Sala Regional declina competencia, esencialmente porque estima que la controversia en análisis consiste en determinar la forma en que una localidad debe elegir a sus autoridades, lo que a su consideración, puede incidir en su inclusión al catálogo de comunidades indígenas.

En este orden de ideas, el presente acuerdo no constituye una determinación de mero trámite, porque consiste en establecer la aceptación o rechazo de la competencia de esta Sala Superior para conocer y resolver el asunto en comento, razón por la cual debe emitirse en actuación colegiada.

**SEGUNDO. Determinación de competencia.** Esta Sala Superior considera que para una mejor elucidación del asunto, es menester establecer los antecedentes del juicio que nos ocupa:

1. Como se ha dado cuenta, el ocho de abril de dos mil trece, se llevó acabo la elección de Jefe de Sector en la ranchería Ceiba, segunda sección, de Tacotalpa, Tabasco.
2. Inconformes con esa determinación, María Candelaria Ramírez Jiménez y otros, promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al cual le correspondió el número TET-JDC-169/2013-II, en el que se hizo valer como agravio sustancial, la anulación de la elección de referencia y se ordenara realizar otra, en la que se respetaran los usos y costumbres de la comunidad.
3. El Tribunal Electoral de Tabasco determinó lo siguiente:

“...**QUINTO. Cuestión previa.** Resulta importante señalar que en el presente asunto, la elección de jefe de sector se realizó el ocho de abril de dos mil trece y la demanda de los actores fue interpuesta el diecinueve siguiente.

Sin embargo, se debe tomar en cuenta que conforme al **Decreto 118**, emitido por el Congreso del Estado de Tabasco, el veintisiete de julio de dos mil once, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintisiete de agosto del mismo año, con el que se aprobó el catálogo de los Pueblos, Comunidades y Asentamientos Indígenas del Estado de Tabasco, por ubicación y municipio, se reconoce a la ranchería Ceiba, Segunda Sección, como una de las comunidades que tiene población indígena.

En ese sentido, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que en los juicios promovidos por miembros de pueblos o comunidades indígenas el juzgador debe atender sus especificidades, dado los altos índices de pobreza que existen en esas comunidades, así como los escasos medios de transporte y de comunicación y los altos niveles de analfabetismo.

Lo anterior, con el fin de garantizar a los integrantes de las comunidades indígenas una defensa adecuada de sus derechos, respecto de los actos y resoluciones que les puedan generar agravio. Así, la autoridad jurisdiccional debe ponderar las circunstancias concretas, para resolver sobre el cumplimiento del requisito formal de presentación oportuna del escrito de demanda, a fin de promover un medio de impugnación en materia electoral.

Por lo tanto, se debe tener por presentada oportunamente la demanda del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, aún y cuando el artículo 8 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, señale que los medios de impugnación deberán ser presentados dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tuvo conocimiento del acto o resolución impugnado; Sirve de apoyo la jurisprudencia 28/2011, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE.

**SEXTO. Suplencia por deficiencia en la expresión de agravios.** Cabe precisar que al resolver un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24, párrafo 1 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, este Órgano Jurisdiccional debe suplir las deficiencias en que hubieren incurrido los actores al externar sus conceptos de agravio, siempre y cuando estos puedan ser deducidos de los hechos narrados.

En consecuencia, el juzgador debe analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de atender a lo que quisieron decir los demandantes y no a lo que aparentemente dijeron, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación la intención de los promoventes, ya que solo de esta forma se puede lograr una correcta impartición de justicia en materia electoral.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 4/99 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR".



En el presente caso, se debe tomar en consideración que los actores forman parte de una de las comunidades indígenas del municipio de Tacotalpa, Tabasco, aduciendo que impugnan la elección de jefe de sector, celebrada el ocho de abril de dos mil trece, en la ranchería Ceiba, Segunda Sección, ya que se realizó sin que se hayan respetado los usos y costumbres de su comunidad.

Aunado a lo anterior, en los medios de impugnación promovidos por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, en los cuales se plantee el menoscabo a su autonomía política o de los derechos de sus integrantes para elegir a sus autoridades o representantes conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales, la autoridad jurisdiccional electoral debe no solo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes. Criterio que ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 13/2008 de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.

**SÉPTIMO. Pretensión y litis.** La pretensión de los actores consiste en que este Tribunal Electoral anule la elección de jefe de sector de la ranchería Ceiba, Segunda Sección, del municipio de Tacotalpa, Tabasco, celebrada el ocho de abril de dos mil trece, y en consecuencia se ordene realizar una nueva donde se respeten los usos y costumbres de la comunidad y se les permita registrar a sus candidatos.

En el presente juicio, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si la elección de jefe de sector de la ranchería Ceiba, Segunda Sección, de Tacotalpa Tabasco; celebrada el ocho de abril del dos mil trece, resulta violatoria de los derechos políticos electorales de los actores al no haberse realizado bajo los usos y costumbres de la comunidad.

**OCTAVO. Estudio de fondo.** Antes de entrar al estudio de fondo del presente asunto, es necesario precisar lo siguiente: El Estado Mexicano prevé en sus ordenamientos el reconocimiento y la tutela de los derechos fundamentales de las comunidades indígenas, entre los distintos derechos reconocidos se encuentran los político-electorales, que permiten a los pueblos

indígenas elegir a sus representantes a través de sus propias reglas o costumbres.

En tal sentido, los artículos 1 y 2, apartado A, fracciones I, II, III y VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen:

Se transcribe

Como se advierte, el texto constitucional reconoce que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyo derecho a su libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural y elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes y en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos.

Así de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, por lo que las normas relativas a esos derechos deben interpretarse favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

De ahí que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, reconocidos tanto en el texto constitucional, como en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, los que en términos del numeral 133 de la norma fundamental, forman parte del orden jurídico nacional.

Por su parte en el artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, se prevé:

Se transcribe

Así, para la elección de los delegados municipales, el artículo 103, párrafo segundo, fracción V, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, señala lo siguiente:

Se transcribe

De los anteriores dispositivos normativos, se advierte que se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y la autonomía

para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas de gobierno.

En ese tenor, se puede concluir que las autoridades municipales, están obligadas a proveer lo necesario para que las comunidades indígenas elijan a sus representantes ante el Ayuntamiento, conforme a sus usos y costumbres.

Ahora bien, en el caso concreto los actores señalan que no están de acuerdo con la forma en que se llevó a cabo la elección de jefe de sector, de la ranchería Ceiba, Segunda Sección, celebrada el ocho de abril de dos mil trece, por los funcionarios del H. Ayuntamiento Constitucional de Tacotalpa, Tabasco, ya que no se respetaron los usos y costumbres de su comunidad, por lo que estiman se les violó su derecho político-electoral de votar y ser votados, pues no tuvieron la posibilidad de registrar a sus candidatos el día de la jornada, pese a la solicitud que les realizaron a dichos funcionarios.

Este Órgano Jurisdiccional considera que les asiste la razón a los actores, en atención a lo siguiente:

De las constancias que obran en autos, consistente en la copia certificada del acta de elección de jefe de sector del año dos mil diez, documental pública a la que se le concede pleno valor probatorio en términos del artículo 16, párrafo 2 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, se advierte que los ciudadanos de la ranchería Ceiba, Segunda Sección, de Tacotalpa, Tabasco, eligen al jefe de sector mediante el sistema de usos y costumbres.

Es por ello, que los actores señalen que la elección en su comunidad se realiza de la siguiente manera:

[...]

LA ELECCIÓN POR USOS Y COSTUMBRES EN ESTA COMUNIDAD ES DE LA SIGUIENTE FORMA

EL AYUNTAMIENTO MANDA EL AVISO A LA COMUNIDAD DE LA FECHA EN QUE SE LLEVARA A CABO LA RELACION...  
(sic)

EL DÍA DE LA ELECCIÓN SE CITA A TODA LA COMUNIDAD A LA CANCHA CENTRAL DE NUESTRA COMUNIDAD

EN ESE MOMENTO Y EN PRESENCIA DE LA GENTE DEL AYUNTAMIENTO SE PIDE QUE TODOS LOS QUE GUSTEN PARTICIPAR PARA SER DELEGADO QUE PASEN AL FRENTE, SI ALGUNO SE INSCRIBIO EN EL AYUNTAMIENTO TAMBIÉN PASA AL FRENTE, PERO PARA LA COMUNIDAD NO SE TOMA EN CUENTA SI SE INSCRIBIÓ O NO PORQUE FINAL DE CUENTA COMO ES POR USOS Y COSTUMBRES ELIGEN AL QUE ELLOS QUIERAN.

UNA VEZ QUE ESTÁN AL FRENTE TODOS LOS PARTICIPANTES, LA GENTE DECIDE JUNTO CON LOS CANDIDATOS, LA FORMA DE CÓMO SERÁN ELEGIDOS, Y LAS FORMAS SON LAS SIGUIENTES:

SE HACE EN ALGUNAS OCACIONES (sic) POR PIZARRÓN Y SE COLOCA EL NOMBRE DE LOS CANDIDATOS, Y CADA VOTANTE PASA Y COLOCA UNA RAYITA EN DONDE ESTÁ EL NOMBRE DE SU CANDIDATO Y EL QUE TIENE MÁS RAYAS EL GANADOR (sic)

TAMBIÉN SE HACE EN OCACIONES (sic) LEVANTANDO LA MANO DERECHA A FAVOR DE LOS CANDIDATOS (sic) Y EL QUE TENGA MAYORÍA ESE ES EL ELEGIDO.

EN OTRAS OCACIONES (sic) ES CON PAPELITOS Y LAS PERSONAS PASAN Y ESCRIVEN (sic) EL NOMBRE DE SUS CANDIDATOS Y EL QUE TENGA MAS PAPELITOS CON SU NOMBRE ESE ES EL GANADOR

EN LA VOTACIÓN PARTICIPAN TODOS LOS QUE TIENEN MAYORÍA DE EDAD DE ACUERDO CON SU CREDENCIAL DE ELECTOR Y QUE TIENEN POR LO MENOS UN AÑO DE ESTAR VIVIENDO EN EL LUGAR

SI EN LOS VOTANTES HAY UNA PERSONA DISCAPACITADA, SE LE PERMITE QUE ALGUIEN LE ESCRIVA (sic) EL NOMBRE DE SU CANDIDATO Y ASI TENGA EL DERECHO PARA EMITIR SU VOTO.

AL FINAL DE LA VOTACIÓN, CADA REPRESENTANTE DE LOS CANDIDATOS JUNTO CON EL PERSONAL DEL AYUNTAMIENTO Y EN PRESENCIA (sic) DE LA GENTE SE DA A CONOCER PUBLICAMENTE A LA COMUNIDAD QUIEN ES EL NUEVO DELEGADO DEPENDIENDO CUAL HAYA SIDO LA FORMA DE ELECCIÓN.

SE REALIZAN LAS FIRMAS CORRESPONDIENTES DEL NUEVO DELEGADO COMO REPRESENTANTE DEL AYUNTAMIENTO Y EN ESE MOMENTO EL ANTERIOR

DELEGADO, HACE ENTREGA AL NUEVO DELEGADO DE TODO LO QUE HAYA QUEDADO EN SUS MANOS, YA SEA MATERIAL DE ALUMBRADO O ALGUNOS ENCERES (sic) QUE SON DE LA COMUNIDAD SIN DISTINCIÓN DE PERSONAS Y TODOS SE DIVIERTEN PACÍFICAMENTE...

ES DE ESTA FORMA A COMO SE REALIZA UNA ELECCIÓN EN ESTA COMUNIDAD POR USOS Y COSTUMBRE... (sic) Y ESTO FUE LO QUE EL AYUNTAMIENTO DE TACOTALPA NO RESPETÓ Y PASO Y SOBREPASO Y REPASO SOBRE NUESTROS DERECHOS ELECTORALES...

[...]

En ese sentido, cabe referir, que en la convocatoria para la elección de delegados, subdelegados, jefes de sector y de sección, propietarios y suplentes para el período 2013-2015, expedida por el H. Ayuntamiento Constitucional de Tacotalpa, Tabasco, en la base IX PREVENCIÓNES GENERALES, se estableció lo siguiente:

[...]

#### IX. PREVENCIÓNES GENERALES

A. Que atento a lo dispuesto por el numeral 103, fracción V parte última de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, en los casos de usos y costumbres, se respetara dicho principio, si ha sido aprobado por la comunidad obviándose lo previsto en la convocatoria a excepción de los puntos I, II, VIII y IX.

De lo anterior, se observa, que la convocatoria previó que en las comunidades donde se eligen a los delegados, subdelegados, jefes de sector y de sección, por usos y costumbres, se deberá respetar dicho principio, siempre y cuando éste haya sido aprobado por la comunidad.

Al respecto, la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, refirió lo siguiente:

[...]

II. Motivos y fundamentos del acto impugnado. Para el caso de que el Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco, determine entrar al fondo de la controversia planteada, esta autoridad municipal expone los motivos y fundamentos jurídicos constitucionales y legales en los que se basó el acto reclamado.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 64, fracción VII y IX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 67, 68, 99, 100, 103, 104 y 105 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco en vigor, le corresponde a este Ayuntamiento convocar a la elección de jefe de sector controvertida y coordinar su correcto desarrollo.

De esta manera, es evidente que el Ayuntamiento Constitucional de Tacotalpa, Tabasco, se encuentra constitucional y legalmente facultado para emitir este tipo de actos administrativo-electorales.

En respuesta a los agravios hechos valer, es importante señalar que esta autoridad administrativa realizó el ocho de abril de dos mil trece la elección para jefe de sector en la ranchería Ceiba 2ª sección (san Luis), en base a la convocatoria y con fundamentos en los artículos 102, 103, 104 de la ley orgánica de los Municipios del estado de Tabasco.

Lo cierto es que la convocatoria en la base IX. Previsiones Generales A, establece que en su caso se deberán respetar los usos y costumbres de la comunidad, para el procedimiento de elección, disposición que de ninguna manera permite incumplir con los demás puntos previstos expresamente en la convocatoria en los puntos I, II, VIII y IX.

[...]

Ahora bien, para efecto de verificar si en la elección de jefe de sector de la ranchería Ceiba, Segunda Sección, de Tacotalpa, Tabasco, celebrada el ocho de abril del presente año, se violaron en perjuicio de los actores sus derechos políticos-electorales, resulta procedente analizar el contenido del acta única de jornada de ocho de abril de dos mil trece, que obra en original, documental pública a la que se le concede pleno valor probatorio en términos del artículo 16, párrafo 2 de la Ley de Medios de Impugnación local.

En dicha acta, se observa que la elección de jefe de sector efectuada el ocho de abril, por los funcionarios del H. Ayuntamiento Constitucional de Tacotalpa, Tabasco, no se realizó bajo los usos y costumbres, toda vez que en autos, no existe constancia donde se advierta que la responsable haya realizado pláticas con los habitantes de la comunidad, para efecto de establecer la forma en que elegirían a su jefe sector, sino por el contrario, en la citada elección se instaló una mesa receptora de votos, integrada por funcionarios del H. Ayuntamiento, en la que se recibieron trescientas boletas, las

cuales fueron firmadas por los candidatos y la votación se llevó a efecto votando a través de boletas.

Cabe precisar, que en autos obra copia certificada de la minuta de acuerdo de uno de abril de dos mil trece, la cual fue enviada por la autoridad responsable, documental pública a la que se le concede pleno valor probatorio en términos del artículo 16, párrafo 2 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

En dicho documento, los ciudadanos Reynaldo Martínez Pérez e Ilda Pérez López, —candidatos propietarios a jefe de sector de la ranchería Ceiba, Segunda Sección, registrados de acuerdo a la convocatoria— acordaron que la citada elección se llevaría en estricto apego a las bases señaladas en la convocatoria.

Por tanto, el hecho de que los dos candidatos registrados hayan decidido la forma de cómo se iba a realizar la elección de jefe de sector en la ranchería Ceiba, Segunda Sección, ello no implicaba la decisión de toda la comunidad, ya que no se debía estar al arbitrio de los contendientes, pues la debida representación de la población en la elección de sus autoridades, es un aspecto de interés público, que no puede estar sujeto al acuerdo de dos voluntades.

En ese sentido, la responsable incumplió con la obligación de promover el derecho que asiste a los actores, de adoptar las medidas necesarias para efectuar la elección en su comunidad; pues estaba obligada a formular una consulta con sus integrantes, para efecto de establecer si era voluntad de la mayoría adoptar un sistema de elección diferente al de sus usos y costumbres, para determinar lo conducente, tal como lo ha señalado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis XI/2013, de rubro: USOS Y COSTUMBRES. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE VERIFICAR Y DETERMINAR LA EXISTENCIA HISTÓRICA DE DICHO SISTEMA EN UNA COMUNIDAD.

De todo lo expuesto, este Órgano Jurisdiccional considera que la responsable no respetó el procedimiento de elección conforme a los usos y costumbres en la elección de jefe de sector de la ranchería Ceiba, Segunda Sección de Tacotalpa, Tabasco, por lo que con dicha elección se violentaron los derechos político-electorales de los actores y habitantes de la citada ranchería, de ahí que resulte fundada su pretensión.

En consecuencia, este Tribunal estima procedente revocar la elección de jefe de sector de la ranchería Ceiba, Segunda Sección de Tacotalpa, Tabasco, celebrada el ocho de abril de dos mil trece.

**NOVENO. Efectos de la sentencia...**

Como se observa, el tribunal local fijó la materia de la *litis* a partir de considerar a la ranchería la Ceiba, segunda sección, de Tacotalpa, Tabasco, como una comunidad indígena, que se rige por el sistema de usos y costumbres.

Lo anterior, según lo estableció, de conformidad con el Decreto 118, emitido por el Congreso del Estado de Tabasco, en dos mil once, en el que se aprobó el catálogo de pueblos indígenas y en donde se reconoció a dicho municipio como una comunidad que tiene población indígena.

A partir de ahí, la autoridad local determinó que el Ayuntamiento de Tacotalpa, Tabasco no respetó el procedimiento de elección conforme a usos y costumbres, por lo que se violentaron los derechos político-electorales de los actores (en aquella instancia) y determinó revocar la elección en comento.

Inconformes, los candidatos propietario y suplente (ahora actores) impugnaron esa decisión esencialmente porque a su juicio la responsable:

- Realizó una indebida valoración de pruebas existentes en el expediente.



- Interpretó de manera incorrecta lo dispuesto por la Ley Orgánica de los Municipios de Tabasco y en la convocatoria, en los cuales se verifica el procedimiento para el desarrollo del proceso comicial en la elección de Delegados, Subdelegados, Jefes de Sector y de Sección.
- La autoridad responsable –tribunal local- sólo se basó en el Decreto 118, en el que se cataloga como indígena a la ranchería la Ceiba, Segunda Sección, pero dejó de considerar cuestiones importantes, como son la forma de elección, el número de población y el acceso a los medios de comunicación y transporte.
- Debió desecharse por extemporánea; puesto que el acto reclamado acaeció el ocho de abril de dos mil trece y la demanda se presentó hasta el diecinueve siguiente.

Por su parte, la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, declinó su competencia esencialmente por los siguientes motivos:

- Lo que se controvierte es la *posible inclusión* de una ranchería como comunidad indígena.
- El tema a debate es la forma en que una localidad debe elegir a sus autoridades, *lo cual podría incidir en su incorporación al catálogo de comunidades indígenas* que se rigen por el sistema de usos y costumbres.

- De conformidad con los artículos 83, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 189, fracción I, inciso e) y 195, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación no existe distribución de competencia para ninguna Sala Regional sobre el tópico de referencia.
- Como consecuencia, se funda en la tesis de rubro: *COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELATIVOS A LA INCORPORACIÓN EN EL CATÁLOGO DE COMUNIDADES QUE SE RIGEN POR EL SISTEMA DE USOS Y COSTUMBRES.*

Conforme a lo vertido, esta Sala Superior llega a la convicción de que en el caso, la competencia se surte a favor de la Sala Regional Xalapa, por lo siguiente.

En principio debe destacarse -como se evidenció-, que la ranchería la Ceiba, segunda sección, del Municipio de Tacotalpa, está incluida en el catálogo de los Pueblos, Comunidades y Asentamientos Indígenas del Estado de Tabasco; pues tal como lo apreció la autoridad jurisdiccional responsable existe un Decreto emitido por el Congreso del Estado que así lo avala, de tal manera que a partir de esa pertenencia es que determinó revocar la elección controvertida.

En ese entendido, la controversia giró en torno a verificar si se había o no dado cumplimiento a los usos y costumbres de esa comunidad indígena, sin que en la propia demanda de origen del juicio local, ni de la sentencia reclamada se aprecie algún tópico atinente a exigir una inclusión de la aludida comunidad al sistema de usos y costumbres, puesto que, como vimos, esa circunstancia está definida.

En esa tesitura, vistos los hechos que dieron origen a la cadena impugnativa que ahora se analiza, se determina la competencia a favor de la Sala Regional Xalapa:

- **Por la autoridad que se elige:** corresponde elegir al Jefe de Sector de la ranchería la Ceiba, segunda sección del Municipio de Tacotalpa, Tabasco.
- **Por el territorio:** Se trata de una comunidad perteneciente a un Municipio del Estado de Tabasco, por lo cual nos sitúa en el supuesto de un proceso electivo dentro de una demarcación territorial correspondiente a la Sala Regional Xalapa.
- **Por el tipo de elección:** de conformidad con los artículos 189, fracción I, incisos d) y e), y 195, fracciones III y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como del diverso 83, párrafo I, inciso a) fracción I, e inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tratándose de los medios de impugnación relacionados con las elecciones en las entidades federativas, el criterio de distribución de

competencias atiende a la elección con la que se encuentra vinculado el acto o resolución correspondiente.

En esa virtud, cuando se trata de elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, **así como de ayuntamientos** y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, el conocimiento y resolución de los medios de impugnación electoral serán competencia de las Salas Regionales.

Por tanto, la circunstancia de que la elección de Jefes de Sector, no se prevea en forma expresa en los ordenamientos legales invocados, es insuficiente para estimar que corresponde a la Sala Superior su conocimiento, en virtud de que la distribución competencial está dada en función a la clase de autoridad que habrá de elegirse, respecto de las cuales, las que compete conocer a este órgano jurisdiccional son las relativas a los procesos comiciales de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal y de diputados y senadores por el principio de representación proporcional.

En cambio, a las Salas Regionales les corresponde conocer a partir del **ámbito territorial en que ejerzan su jurisdicción**, de los asuntos vinculados, entre otros, con las elecciones de órganos político-administrativos del Distrito Federal, **quedando inmersas en éstas, los procesos**

**electivos que se llevan a cabo dentro esos órganos político-administrativos.**

De esta forma, sirve como elemento adicional, lo establecido en el inciso c), de la fracción IV, del artículo 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que establece que las Salas Regionales son competentes para conocer de las violaciones al derecho a ser votado en la elección de servidores públicos municipales diversos a los integrantes de los ayuntamientos; en atención a que la norma en comento no distingue y dichos órganos jurisdiccionales pueden conocer tanto de elecciones por el sistema de partidos como de usos y costumbres.

Con base en lo anterior, toda vez que la materia de la controversia atiende a determinar la validez o no de la elección de Jefe de Sector, de la ranchería la Ceiba del Municipio de Tacotalpa, Estado de Tabasco, con las particularidades expuestas, es que corresponde a la Sala Regional su conocimiento.

Finalmente, es menester mencionar que el criterio de tesis cuyo rubro es: *COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELATIVOS A LA INCORPORACIÓN EN EL CATÁLOGO DE COMUNIDADES QUE SE RIGEN POR EL SISTEMA DE USOS Y COSTUMBRES*, en la que además se funda la Sala Regional Xalapa para la declinar de su competencia, resulta inaplicable al caso concreto, debido a que, como ya se estableció el tema a

debate encuentra su punto de controversia en validar o no, la elección de Jefe de Sector de la ranchería la Ceiba, cuestión que exime la inmersión de la *posibilidad de incluir* o excluir a esa localidad del catálogo de comunidades indígenas.

En consecuencia, esta Sala Superior concluye que la competencia para conocer y resolver lo que en Derecho corresponda respecto del asunto que nos ocupa, es a favor de la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.

Por tanto, deben remitirse los expedientes a la Sala Regional Xalapa para que, conforme a sus atribuciones y facultades, una vez verificados los requisitos de procedencia, conozca y resuelva el juicio ciudadano.

Por lo expuesto y fundado se

#### **A C U E R D A :**

**PRIMERO.** La competencia para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Reynaldo Martínez Pérez y Daniel Aguilar Gómez, se surte a favor de la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz.

**SEGUNDO.** Remítase a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa,

Veracruz, los autos del presente juicio para que conozca y resuelva como corresponda.

**NOTIFÍQUESE: por correo electrónico** a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, **por oficio** con copia certificada de la presente ejecutoria al Tribunal Electoral de Tabasco; así como por **correo certificado**, a los actores, y por **estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103, 106, y 109, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En ausencia de los Magistrados Flavio Galván Rivera y José Alejandro Luna Ramos. Ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE  
POR MINISTERIO LEY**

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

**MAGISTRADA**

MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA

**MAGISTRADO**

CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA

**MAGISTRADO**

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**MAGISTRADO**

SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA